

Recomendación 002/2009

Aguascalientes, Ags., a 23 de enero de 2009

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 127/07 creado por la queja presentada por los CC. "X" y "Y" y vistos los siguientes:

HECHOS

El 9 de abril de 2007, los CC. "X" y "Y", se presentaron ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

"El 5 de abril de 2007, aproximadamente entre las 23:30 y 24 horas, los CC. "X" y "Y", salieron del domicilio del señor "X", ubicado en el fraccionamiento ----- hacia la colonia -- -----, al momento de regresar al domicilio antes mencionado, en el cruce de las calles de la Salud y Próceres de la Enseñanza de la colonia Guadalupe Peralta, alrededor de las 24:20 horas una patrulla los interceptó, por lo que detuvieron la marcha del vehículo en el que iban, percatándose que en el interior de la patrulla se encontraban cuatro elementos de Seguridad Pública Municipal, así como una señora vestida de civil, bajando de la patrulla los elementos dirigiéndose al vehículo donde iban los señores "X" y "Y", bajándolos a golpes con los puños cerrados y esposándolos, mientras los golpeaban y los subían a la patrulla les cubrieron los rostros con sus camisas, uno de los elementos se llevó el vehículo de los señores y estos fueron trasladados a la Delegación San Pablo estando dando vueltas por alrededor de un lapso de una hora. Llegando a la Delegación los pasaron a un cuarto con apariencia de vestidor permaneciendo en dicho lugar aproximadamente entre dos o tres horas, durante las cuales los estuvieron golpeando con puños y pies, así como agrediéndolos verbalmente, provocándoles lesiones en la cara, nariz, costillas, clavículas, canillas de las manos y otras partes del cuerpo. Mientras era agredido el señor "X", se pudo percatar e identificar como uno de los agresores al elemento de Seguridad Pública que responde al nombre de José Ángel Orozco Reyes. Después de que transcurrieron las tres horas los pasaron con el médico de guardia de la Delegación, levantando el certificado correspondiente y después enviándolos con el Juez Calificador, diciéndoles hasta entonces el motivo por el que estaban siendo detenidos el cual fue por allanamiento de morada, por golpes físicos a la señora "M", que fue la persona que se encontraba a bordo de la patrulla al momento en que los detuvieron, así como por intento de secuestro a un menor, hijo de la señora. Seguido de anunciarles el motivo de su detención fueron trasladados a Policía Ministerial, siendo puestos en libertad al pagar una fianza de \$4,000.00 cada uno."

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los CC. "X" y "Y", el 9 de abril de 2007.
2. El **Informe justificado** de los **CC. José Ángel Orozco Reyes, Jorge Alberto Cruz Ibarra y Ángel Muñoz Rodríguez**, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
3. Documento que contiene certificado de lesiones del C. "Y", elaborado por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, el 9 de abril de 2007.
4. Documento que contiene certificado de lesiones del C. "X", elaborado por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia, el 9 de abril de 2007.
5. 4 fotografías a color de los reclamantes donde se observan lesiones.
6. Copias certificadas de los certificados médicos de integridad psicofísica de los reclamantes, realizados en el Departamento de Servicio Médico de la Delegación Área Centro del Municipio de Aguascalientes, de 6 de abril de 2007.
7. Copia certificada de las puestas a disposición ante el Juez Calificador de los reclamantes, de 6 de abril de 2007.
8. Copias certificadas de la fatiga y parte de novedades del personal operativo de fecha 5 de abril de 2007, alrededor de las veintitrés horas.
9. Copias certificadas de la Averiguación Previa A-07/03614 a la fecha del 26 de junio de 2007, en donde los reclamantes aparecen como ofendidos con motivo de los hechos narrados en el apartado anterior.
10. Documento que contiene Acta de Inspección Ocular realizada en fecha 4 de noviembre de 2008, a la Averiguación Previa A-07/3599, por parte de personal de esta Comisión.

OBSERVACIONES

Primera: Los CC. "X" y "Y", se duelen que el día 5 de abril de 2007 sin motivo alguno fueron interceptados por una patrulla y detenidos por elementos de Seguridad Pública Municipal, en el cruce de las calles de la Salud y Próceres de la Enseñanza de la colonia Guadalupe Peralta, al momento de su detención los bajaron del automóvil en el que se encontraban a punto de golpes esposándolos y llevándolos a la patrulla, sin decirles el motivo del porque estaban siendo detenidos, que estuvieron dando vueltas alrededor de una hora antes de que los trasladaran a la Delegación San Pablo, estando en dicha Delegación los pasaron a un cuarto con apariencia de vestidor permaneciendo en él por un lapso de 2 a 3 horas durante las cuales elementos de Seguridad Pública Municipal estuvieron golpeándolos, después de ese tiempo fueron llevados ante el médico de guardia que se encontraba en la Delegación y con posterioridad ante el Juez Calificador, enterándose en esos momentos del motivo por el cual estaban siendo detenidos, una vez informados fueron trasladados a Policía Ministerial.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazaron a los CC. José Ángel Orozco Reyes, Jorge Alberto Cruz Ibarra y Ángel Muñoz Rodríguez, Sub oficiales y oficial, respectivamente, de Seguridad Pública Municipal, mismos que al emitir su informe justificativo señalan: Tanto José Ángel como Jorge Alberto que el 6 de abril de 2007 se encontraban laborando en la Delegación San Pablo a bordo de la unidad 1251, cuando la central de radio comunica a su encargado de turno, Ángel Muñoz Rodríguez, que dos

sujetos habían entrado al domicilio de José Ángel, solicitando poder acercarse a su domicilio a fin de ver lo sucedido, dando la autorización inmediatamente. Al llegar al domicilio del suboficial José Ángel, la esposa de éste explica que dos sujetos entraron a su domicilio causando varios destrozos y tratando de quitarle a su menor hijo, por lo que José Ángel le indicó a su esposa abordara la unidad a fin de tratar de localizar a dichos sujetos; al circular sobre las calles Salud y Próceres de la Enseñanza, la esposa de José Ángel señala a dos sujetos que iban a bordo de un vehículo VW color guinda, por lo que se les marcó el alto mediante señas, haciendo caso omiso y emprendiendo velocidad sobre la avenida Próceres de la Enseñanza, por lo que se les prendió la tortea (sic) deteniéndose metros más adelante, descienden de la unidad para entrevistarse con los ahora quejosos, tratando estos de correr, sin embargo no lo lograron ya que lo impidieron logrando su detención pero se resistían al arresto golpeándolos con puños y pies para tratar de soltarse, dentro del forcejeo los quejosos los tiraron al piso cayendo ellos también. Una vez controlada la situación los abordaron a la unidad 1251, trasladándolos a la Delegación San Pablo. Asimismo Ángel Muñoz Rodríguez manifestó en su informe justificado lo siguiente: Que el día 6 de abril de 2007 se encontraba laborando en la Delegación San Pablo, como encargado de la zona centro, cuando siendo aproximadamente las veintitrés horas la central de radio le informa que unos sujetos habían entrado al domicilio del suboficial José Ángel Orozco Reyes, y en ese momento dicho suboficial le solicita acercarse a su domicilio particular, autorizándole el permiso; al pasar aproximadamente unos treinta minutos, José Ángel le informa que llevaba dos personas detenidas por el robo a su domicilio particular.

Así pues, de lo narrado por los funcionarios emplazados y por la declaración de la C. "M", esposa del suboficial José Ángel Orozco Reyes, que obra en la Averiguación Previa A-07/3599, misma de la que se tiene conocimiento a través de la inspección ocular que personal de ésta Comisión realizó, se advierte que la detención se consumó debido a que la señora "M" ubicó a los señores "X" y "Y" por el simple hecho de que uno de ellos traía una playera azul y el otro una playera oscura, más no realiza una plena identificación física de los mismos, de la misma manera se observa dentro de las aseveraciones que manifiestan los servidores públicos, que realizaron la detención por el simple señalamiento que realiza la señora "M", sin haber señalado si ésta recordaba características físicas o señas particulares que pudieran dar con el paradero de las personas que ingresaron a su domicilio particular sin permiso.

El derecho de libertad establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la representación social, correlacionando esto último con el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, en donde especifica que se entiende por flagrancia cuando el inculpado: es privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible; es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; o, siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho. Así,

en el mismo sentido y de manera general disponen los artículos 9.1, 9.2, 9.3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 551, 552 y 589 del Código Municipal de Aguascalientes; así como los principios 1, 2, 6 y 10 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado, o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa; asimismo que la persona que está siendo detenida o arrestada sea puesta a disposición de autoridad competente sin demora e informada de la razón por la que se procede a su detención o arresto.

En el presente caso se observa que los agentes aprehensores manifiestan que el día 6 de abril de 2007, procedieron a realizar la detención de los señores "X" y "Y", debido a que la esposa del agente José Ángel Orozco Reyes, "M", señaló a los mismos como los responsables de haberse metido a su domicilio particular, además de intentar sustraer a un menor de un año de edad sin la autorización de los padres y haciendo destrozos en la vivienda, tal y como quedó asentado en las puestas a disposición ante el Juez Calificador en turno, sin embargo no queda acreditado el que dicha señora haya identificado plena y físicamente a los señores que acusó de lo anterior, salvo que lo característico por lo que los ubicó lo fue porque uno de ellos llevaba una playera azul y el otro una oscura, al mismo tiempo no se acreditan las hipótesis de flagrancia, ya que los señores no fueron detenidos al momento justo de cometidos los hechos punibles, como lo que se conoce como *in flagranti*, no fueron encontrados con objetos, huellas o indicios que hicieran suponer su participación en los hechos de los que se les acusó, y tampoco se cumplió con lo establecido en la Legislación Penal del Estado, al decir que existe flagrancia cuando se es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción, y en el caso en el que nos ocupa, no hubo una detención inmediata ni mucho menos una persecución real y material que diera oportunidad de dar alcance a los presuntos responsables por los hechos denunciados por la señora "M", aunado de que no se logró una plena identificación de los señores por parte de ésta, ya que el decir que lo característico por lo que señaló a los mismos fue por portar una playera azul y otro una oscura da a una ambigüedad absoluta, pues no señala algo característico que pudiera hacer una clara diferenciación respecto de otras personas que hubieran portado los colores de dichas vestimentas el mismo día de los hechos. De lo anterior se advierte que la actuación de los agentes aprehensores no se adecuó a los principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública señalados en el artículo 551 del Código Municipal que manifiesta que el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad son principios normativos y que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, pues si bien es cierto que tienen la obligación de asistir a la sociedad y aprehender a las personas que contravengan una disposición administrativa o penal, esto debe ser apegado al principio de legalidad estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

En este mismo orden de ideas, se observa que según lo dicho por los quejosos, la detención ocurrió alrededor de las 24 horas con 20 minutos, y según el dicho del oficial Ángel Muñoz Rodríguez, siendo aproximadamente las 23 horas la central de radio informa que unos sujetos habían entrado al domicilio del suboficial José Ángel Orozco Reyes y que inmediatamente autoriza que dicho sub oficial acuda a su domicilio, señalando

también que al pasar aproximadamente treinta minutos el agente José Ángel le informa que llevaba dos personas detenidas por el robo a su domicilio particular, sin embargo en las copias certificadas de las puestas a disposición de fecha 6 de abril de 2007 de los CC. "Y" y "X" con las que cuenta ésta Comisión en los autos del presente expediente, se puede observar que la puesta a disposición ante el Juez Calificador en turno, lo fue a las 02:57:43 horas para "Y" y a las 03:04:52 horas para "X", por lo que se observa que hay alrededor de 2 horas con 37 minutos no justificadas de demora para la presentación ante autoridad inmediata, tal y como lo establece el Código Municipal de Aguascalientes en su Apartado Séptimo que habla de los Derechos y Obligaciones de los Elementos que Integran los Cuerpos de Seguridad Pública, específicamente en el artículo 589 fracción XI donde se señala que son obligaciones de los integrantes de la corporación el detener a los infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, y según el dicho de los señores "X" y "Y" después de que los subieron a la patrulla, estuvieron dando vueltas alrededor de una hora, para después ser trasladados a la Delegación San Pablo, y estando ahí los pasaron a un cuarto parecido a un vestidor en donde permanecieron otro lapso de tiempo sin ser remitidos a autoridad alguna, por lo que hay indicios suficientes para decir que no fueron puestos a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente, en este caso el Juez Calificador.

Por todo lo anterior se puede decir que la actuación de los CC. José Ángel Orozco Reyes y Jorge Alberto Cruz Ibarra, no se adecuó a las disposiciones legales que contemplan el derecho a la libertad y seguridad personales de las que se hizo referencia en líneas anteriores, así como que existió incumplimiento en lo establecido en los artículos 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que señala que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que las Corporaciones de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación, además de lo que estipula el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: Los CC. "X" y "Y", señalaron que al momento de su detención recibieron por parte de los agentes aprehensores diversos golpes con puños y pies sobre sus cuerpos, constando en autos del presente expediente certificado médico de integridad psicofísica elaborado a "X", por el médico en turno del Departamento de Servicio Médico de la Coordinación de Justicia Municipal, de fecha 6 de abril de 2007 a las 03:10 horas, en el que se asentó que de la exploración física se encontró hematoma en raíz nasal con herida lado izquierdo de aprox. 0.4cm, edema en toda la región nasal, equimosis rojiza en placa en región de fosa renal derecha. También consta el expediente certificado médico de integridad psicofísica elaborado a "Y", por el médico en turno del Departamento de Servicio Médico de la Coordinación de Justicia Municipal, de fecha 6 de abril de 2007 a las 02:54 horas, en el que se asentó que de la exploración física se encontró herida contusa en región supraciliar externa izquierda de aproximadamente 2cm, con edema, otra más en lado derecho de región frontal de aproximadamente 0.5cm, otra más en región cigomática derecha con abrasión y edema, edema de región cigomática izquierda.

Aunado a esto se cuenta con los dictámenes de lesiones elaborados en fecha 9 de abril de 2007, por peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en los que se señalan lo siguiente: por lo que respecta al dictamen de "Y", presenta múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en región palpebral, cigomática izquierda, pómulo derecho, la mayor de 2 x 1cms, y la menor puntiforme en proceso de cicatrización, edema de pómulo izquierdo, contusión en abdomen lado derecho, contusión en hemotórax anterior derecho; en tanto el dictamen de "X" señala que presenta equimosis violeta en ambos párpados inferiores, equimosis violeta bipalpebral izquierdo, edema en base nasal con probable fractura de huesos propios de la nariz, equimosis violeta en región clavicular izquierda de 4 x 1cms, edema en ambas muñecas, escoriación dermoepidérmica en muñeca izquierda de 3 x 1cms, equimosis violeta en antebrazo derecho tercio distal de 2 x 1cms, equimosis violeta en hemotórax anterior izquierdo de 3 x 2cms.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, el cual se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales tales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, donde se señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como en los artículos 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5 fracciones I y II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; 1, 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y, el principio 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Y en este sentido, el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se legitima cuando es usada estrictamente para lo necesario y en la medida que sea requerida en el desempeño de sus funciones, procurando usar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, esto con sustento en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 3; en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, principio 4; Ley de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, artículo 102 fracciones XVI, XVII, XIX y XXI.

En el presente caso podemos señalar que los agentes aprehensores, José Ángel Orozco Reyes y Jorge Alberto Cruz Ibarra, no estaban facultados a realizar detención alguna de los señores "X" y "Y", tal y como quedó analizado en párrafos anteriores, debido a esto tampoco estaban facultados a hacer uso de la fuerza física y mucho menos ocasionar lesiones y alteraciones en la salud de los quejosos, ahora bien, según lo manifestado por los propios agentes, de que para lograr la detención de los señores "X" y "Y" existió un forcejeo, entendiéndose por forcejeo lo señalado en el diccionario como un esfuerzo físico o moral para vencer una resistencia y conseguir algo¹, se deduce que efectivamente hubo un uso de la fuerza y con el dicho de los quejosos aunado a los certificados médicos de integridad psicofísica realizados al momento de la puesta a disposición, quedan acreditadas la existencia de las lesiones que produjeron una alteración en la salud de los quejosos.

Así pues, la actuación de los CC. José Ángel Orozco Reyes y Jorge Alberto Cruz Ibarra no se adecuó a las disposiciones legales que contemplan el derecho a la libertad y seguridad personales de las que se hizo referencia en líneas anteriores, así como que existió incumplimiento en lo establecido en los artículos 101 de la Ley de Seguridad

¹ <http://es.thefreedictionary.com/forcejeo>

Pública para el Estado de Aguascalientes, que señala que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que las Corporaciones de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación, además de lo que estipula el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: El **C. Ángel Muñoz Rodríguez, Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, por lo que se emite a favor del mismo Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes.

SEGUNDO: Los **CC. José Ángel Orozco Reyes y Jorge Alberto Cruz Ibarra, Sub oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, se acreditó su participación en la violación a los derechos de libertad, seguridad personales, e integridad personal de los reclamantes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Al **Señor Antonio Bernal Cisneros**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. José Ángel Orozco Reyes y Jorge Alberto Cruz Ibarra, con motivo de la violación de los derechos humanos de los CC. "X" y "Y".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

OWLO/HEAP/ADAC